

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-060

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
MINISTRA DEL TRABAJO

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”*;

Que el artículo 248 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.”*;

Que mediante publicación en el Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo de 2018 entro en vigencia la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 488, de 30 de enero de 2024, entro en vigencia la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

El literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica determina: *“Derecho al acceso preferente.- Los residentes pertenecientes a las provincias de la región amazónica, previo el cumplimiento de requisitos, serán considerados de manera preferente, para la contratación, concurso público de méritos y oposición, en las entidades del sector público y privado, así mismo, gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales, a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en la circunscripción, y a proveer servicios. Se deberán establecer acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento de este principio.”;*

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece: *“Serán considerados como residentes amazónicos los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción. / Los documentos públicos que justifican la calidad de residentes amazónicos son la cédula de identidad o la partida de nacimiento donde conste que el titular nació dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; o las papeletas de votaciones o certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en las que conste haber estado empadronado su titular en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica en los tres últimos procesos electorales. / Para el caso de las juventudes estudiantiles que no puedan cumplir con el requisito de la certificación o papeletas de votación de los tres últimos procesos electorales se considerará la certificación de haber cursados sus estudios en los establecimientos de educación inicial, básica o bachillerato, públicos o privados radicados dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.”;*

Que la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, establece: *“En un plazo de 60 días los entes rectores del ramo emitirán la normativa que corresponda para la ejecución de los debidos procesos en aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 41.1 (...)”;*

Que el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo señala: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral”;*

Que el artículo 34 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación publicado el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 09 de diciembre de 2016, señala: *“Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. - Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 666 del 11 de enero del 2016, con última reforma realizada con Decreto Ejecutivo Nro. 161 de 18 de septiembre del 2017, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-220, de 18 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 531, de 6 de septiembre de 2021, el Ministerio del Trabajo expidió: “*Norma Técnica de Aplicación de Empleo Preferente establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 41.1 y 41.2 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL EMPLEO PREFERENTE ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1. Del objeto.** La presente norma técnica tiene por objeto regular la aplicación del derecho al empleo preferente cuya finalidad es la inclusión de las personas nacidas o residentes amazónicas o pertenecientes a pueblos y nacionalidades de la Amazonía para la contratación laboral de acuerdo con lo definido en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, definiendo el derecho al acceso preferente establecido en la literal e) del artículo 3 y en los artículos 41, 41.1, 41.2 y Disposición General Tercera de la mencionada ley.

**Artículo 2. Del ámbito.** Las disposiciones de la presente norma técnica son de aplicación obligatoria en todas las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, sean estas empresas privadas, mixtas o comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias Amazónicas de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.

**Artículo 3. De los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades en la contratación laboral.** Con la finalidad de dar cumplimiento a la inclusión de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades amazónicas, se reconoce y garantiza, su derecho a mantener, desarrollar, fortalecer libremente su identidad, hecho que será establecido formalmente en cualquier modalidad contractual.

**Artículo 4. Del empleo preferente.** A fin de garantizar el pleno derecho al acceso al empleo preferente en la circunscripción territorial amazónica, las personas determinadas en el ámbito de aplicación de esta norma técnica, deberán contratar a residentes amazónicos, salvo la excepción prevista en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

**CAPÍTULO II  
DEL EMPLEO PREFERENTE**

**Artículo 5. Del derecho al empleo preferente.** Las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, sean estas empresas privadas, mixtas o comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realicen sus actividades económicas en la jurisdicción de la circunscripción territorial amazónica, contratarán a residentes de las provincias amazónicas, en

no menos del 80%, para ejecución de actividades dentro de la circunscripción, con excepción de aquellas actividades para las que no exista la mano de obra calificada requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, sean estas empresas privadas, mixtas o comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias amazónicas, están obligadas a contratar el 80% de la nómina requerida de residentes permanentes de la circunscripción territorial amazónica. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 60% de la nómina referida, corresponderá a ciudadanas o ciudadanos residentes permanentes amazónicos, tomando en cuenta la prelación de origen de los habitantes de la respectiva zona de influencia directa, considerando el orden parroquial y cantonal, que será justificada por el empleador ante el ente rector nacional del trabajo y las organizaciones populares de cada sector. Se observará también los criterios de inclusión de género, jóvenes, nacionalidades y pueblos.
- b) El 20% de la nómina mencionada, corresponderá a ciudadanas o ciudadanos residentes permanentes amazónicos de la respectiva provincia en donde las instituciones públicas y privadas realizan su principal actividad económica; y,
- c) El 20% restante de dicho total, corresponderá a ciudadanas o ciudadanos residentes permanentes amazónicos de la circunscripción territorial amazónica.

Cuando se ejecuten obras o proyectos estratégicos en jurisdicciones provinciales amazónicas que sean limítrofes entre sí, se contratará la mano de obra local y la prestación de servicios en partes iguales; es decir, cada parroquia de influencia del proyecto será considerada para la contratación con orden de prelación local. En este porcentaje estarán incluidos los contratados en teletrabajo, que también deberán ser residentes de la circunscripción territorial amazónica para precautelar el empleo y el desarrollo local. Todas las personas naturales y jurídicas, nacionales, extranjeras y mixtas cumplirán con los principios de equidad de género a fin de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso de empleo preferente.

Para efectos de cualquier tipo de contratación laboral dentro de la circunscripción territorial amazónica, el empleador o la UATH institucional, según corresponda, requerirá al Ministerio del Trabajo una búsqueda de personal que se realizará a través de la herramienta del servicio público de empleo del Ministerio del Trabajo. De existir el personal requerido se notificará a las partes para que se proceda con el proceso de selección y la celebración de cualquier tipo de modalidad contractual por parte del empleador o institución. De no existir personal requerido, el Ministerio del Trabajo, emitirá una certificación de la inexistencia del mismo para la contratación específica. Este documento será el habilitante obligatorio para proceder por excepción a la suscripción del correspondiente contrato laboral o nombramiento.

Para la aplicación del porcentaje establecido en la Ley, se tomará en cuenta la totalidad del personal requerido para las contrataciones y nombramientos bajo cualquier tipo de régimen o modalidad laboral por parte de las personas naturales o jurídicas contratantes que desarrollen actividades en la circunscripción territorial amazónica.

Las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, sean estas empresas privadas, mixtas o comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias amazónicas, deberán mantener en su nómina el 80% de residentes contratados durante el ejercicio fiscal anual; salvo por la excepción prevista en el presente artículo.

El empleador o UATH institucional, según corresponda, deberá asegurarse bajo su responsabilidad que los postulantes cumplan con los requisitos como residentes amazónicos, previo a la suscripción del contrato de trabajo. En caso de que exista presunción de falsedad en la documentación presentada que acredite la residencia amazónica dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

El Ministerio del Trabajo determinará los mecanismos o herramientas necesarias para recolectar la información a fin de determinar el cumplimiento del acceso a empleo preferente.

**Artículo 6. De la definición de personal calificado y no calificado.** Será considerado como personal calificado quien cuente con un nivel de especialización mediante un título profesional, técnico o una certificación por competencias laborales, que acredite las características, destrezas o perfiles ocupacionales solicitados por la persona natural o jurídica requirente.

Personal no calificado, son las personas que carecen de algún tipo de instrucción formal, técnica o experticia y competencia previa para el trabajo a realizar.

En caso de inexistencia de personal requerido para la prestación del servicio según la certificación respectiva otorgada por el Ministerio del Trabajo, el empleador estará obligado a brindar cursos de capacitación o pasantías para preparar a la mano de obra no calificada pertenecientes a la circunscripción territorial amazónica. Las capacitaciones o certificaciones se realizarán de forma directa o a través de los Organismos Evaluadores de la Conformidad sean estos públicos y/o privados Reconocidos; y, Operadores de Capacitación Calificados por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 7. De los residentes amazónicos.** De conformidad a la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, serán considerados como residentes amazónicos los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la circunscripción.

**Artículo 8. De los requisitos de verificación para residentes amazónicos.** Serán considerados como residentes amazónicos, los que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y en la Disposición General Tercera, así como el Reglamento de la señalada Ley.

**Artículo 9. De la inclusión de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades.** En la circunscripción territorial amazónica, las instituciones determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público, así como aquellas entidades de carácter privado que cuenten con empleados al amparo de la normativa laboral vigente con más de veinticinco (25) servidores, empleados u obreros según corresponda, bajo el principio de no discriminación y promoviendo acciones afirmativas, están en la obligación de contratar o nombrar a personas pertenecientes a los Pueblos y Nacionalidades de un mínimo del 10% de total de servidores y trabajadores, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la composición laboral. Se verificará con la certificación otorgada por la autoridad comunitaria o por el Consejo para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades, según el principio de autodeterminación.

**Artículo 10. De la residencia por tiempo.** Se entenderá por residencia al lugar habitual de morada o habitación de un individuo, de conformidad a lo establecido en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el lugar en que desempeña permanentemente una actividad, servicio o empleo de conformidad con el Código Civil.

Los requisitos de verificación para residentes amazónicos son los previstos en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su Reglamento.

**Artículo 11. Del Servicio Público de Empleo del Ministerio del Trabajo.** Las personas naturales o jurídicas requirentes de personal, para los procesos de selección y contratación, obligatoriamente deberán utilizar la herramienta del Servicio Público de Empleo del Ministerio del Trabajo, o cualquier otra que éste señalaré para el efecto, observando lo siguiente:

- a. Las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, sean estas empresas privadas, mixtas o comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias amazónicas, deberán realizar la búsqueda de personal a través de una oferta de empleo en la zona de influencia directa en niveles parroquial o cantonal, en caso de que no exista el perfil requerido entre los residentes de dichos lugares, se buscará en otros lugares de conformidad al siguiente orden de prelación: provincial o regional de la circunscripción territorial amazónica y finalmente a nivel nacional; y,
- b. Las ofertas de empleo contendrán el detalle de los perfiles y/o competencias requeridas, para la ejecución de obras o la prestación de servicios en la circunscripción territorial amazónica.

El Ministerio del Trabajo verificará posterior al registro de la oferta laboral en la plataforma del Servicio Público de Empleo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a) y b) mencionados en este artículo, según lo determinado en la presente norma técnica. La verificación en mención debe ser previa a la selección de la persona a contratarse.

Las propuestas de empleo referidas en los literales a) y b) de este artículo, serán difundidas por la persona natural o jurídica requirente de personal entre los residentes amazónicos a través de cualquier medio adicional disponible para tal efecto.

Es responsabilidad del empleador y la UATH institucional correspondiente, evaluar y seleccionar a los candidatos de acuerdo a su idoneidad o competencia para la posición requerida.

El proceso de búsqueda y selección en la herramienta del Servicio Público de Empleo se gestionará de forma sumaria y confidencial, salvaguardando el nombre de los requirentes y de los residentes registrados.

El uso de la herramienta del Servicio Público de Empleo del Ministerio del Trabajo es el único mecanismo institucional de verificación de cumplimiento de la obligación contenida en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se regula en esta norma técnica, para efectos de control y sanción cuyo ejercicio le corresponde privativamente al Ministerio del Trabajo.

### CAPÍTULO III DEL CONTROL Y SANCIÓN

**Artículo 12. Del control.** El Ministerio del Trabajo ejercerá el control necesario para el cumplimiento de lo establecido en la presente norma técnica, en aras de cumplir lo dispuesto con la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su Reglamento.

**Artículo 13. De las sanciones.** El incumplimiento de estas disposiciones constituirá una causal de destitución para la máxima autoridad de las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público. El Ministerio del Trabajo informará a la Contraloría

General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

En lo referente a las personas naturales o jurídicas en el ámbito privado de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se sancionará con multa de acuerdo a los ingresos anuales con los parámetros siguientes:

**Personas naturales:**

1. De: 0 a 200.000 USD, un (1) SBU (salario básico unificado);
2. De 200.001 a 400.000 USD, tres (3) SBU; y,
3. De 400.001 USD en adelante, seis (6) SBU.

**Personas jurídicas:**

1. De: 0 a 200.000 USD, dos (2) SBU;
2. De: 200.001 a 400.000 USD, cuatro (4) SBU;
3. De: 400.001 a 600.000 USD, ocho (8) SBU;
4. De: 600.001 a 800.000 USD, dieciséis (16) SBU;
5. De: 800.001 a 1.000.000 USD, treinta y dos (32) SBU;
6. De: 1.000.001 a 10.000.000 USD, sesenta y cuatro (64) SBU;
7. De: 10.000.001 a 100.000.000 USD, ciento veintiocho (128) SBU; y,
8. De: 100.000.001 USD en adelante, doscientos cincuenta y seis (256) SBU.

La reincidencia por parte de las personas naturales o jurídicas serán sancionados con el doble de los parámetros antes descritos.

**Artículo 14. Del destino de las sanciones.** El Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público respectivas, una vez que se cumpla el debido proceso sancionatorio, procederá a la recaudación de los valores de las multas de acuerdo con los procesos establecidos por esta cartera de Estado. Una vez recaudado dichos valores serán canalizados a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales del lugar donde se incumple la disposición de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** Para los procesos de selección de personal en las instituciones públicas, para concursos de méritos y oposición, los mismos se deberán realizar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal emitida por el Ministerio del Trabajo.

**SEGUNDA.** La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal será el organismo oficial para que las instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades en la circunscripción territorial amazónica, puedan dar cumplimiento a las disposiciones emitidas en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en materia de capacitación y certificación por competencias laborales; para lo cual, solicitarán la calificación como Operadores de Capacitación, el Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, desarrollo de perfiles de cualificación y esquemas de certificación conforme la identificación de necesidades que se establezcan para este efecto.

La calificación de Operadores de Capacitación, el Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, desarrollo de perfiles de cualificación y esquemas de certificación se

realizarán en los tiempos y condiciones establecidos en la normativa y procedimientos emitidos por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

**TERCERA.** Para efectos del seguimiento y control de las instituciones del estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la UATH institucional correspondiente, será la encargada del cumplimiento de esta norma técnica, para lo cual deberán generar reportes semestrales al Ministerio del Trabajo, respecto al número de contrataciones que se celebren en la circunscripción territorial amazónica con la finalidad de verificar las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial; en caso de encontrarse incumplimientos la información será remitida a los organismos de control respectivos.

**CUARTA.** En el caso de las instituciones públicas sujetas a otros regímenes especiales laborales, que cuenten con sus propios procesos de selección de personal, utilizarán sus propias herramientas debiendo comunicar tales procesos y sus resultados al Ministerio del Trabajo, incluyendo los certificados laborales de inexistencia de mano de obra calificada en la circunscripción territorial amazónica en el área de su competencia.

**QUINTA.** Para verificar el cumplimiento de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se debe tener en cuenta que los porcentajes establecidos en la Ley, se aplicarán exclusivamente a nuevas contrataciones para el sector público como privado, a partir de la promulgación del presente Acuerdo Ministerial.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** En el plazo de noventa (90) días una vez entrado en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, las Unidades administrativas del Ministerio del Trabajo correspondientes emitirán los lineamientos enfocados para el correcto cumplimiento del literal e) del artículo 3 y en los artículos 41, 41.1, 41.2 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-220, de 18 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 531, de 6 de septiembre de 2021.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de abril de 2024.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**